

# Índice

## Boletines Oficiales

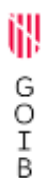
DOUE 19/04/2021



**IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. [Sentencia del Tribunal de Justicia](#) (Sala Séptima) de 25 de febrero de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) – Novo Banco, S. A. / Junta de Andalucía**

[\[PÁG. 2\]](#)

BOIB 17.04.2021 núm 51



**ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN DECRETO LEY 2/2021. [Resolución del Parlamento de las Illes Balears](#) por la que se convalida el Decreto Ley 2/2021, de 22 de marzo, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de la tasa fiscal sobre los juegos de surte, envite o azar (RGE núm. 2961/21)**

[\[PÁG. 3\]](#)

DOG. 17.04.2021 núm 72



**GALICIA. PLAN GENERAL TRIBUTARIO. [RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2021](#) por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario 2021.**

[\[PÁG. 4\]](#)

## Actualidad de la WEB AEAT



**Módulos: Cálculo del pago fraccionado IRPF primer trimestre 2021**

En relación con el cálculo de los datos base a 1 de enero de 2021 para determinar los módulos del pago fraccionado de este primer trimestre, se recuerda que en el apartado de Empresarios individuales y profesionales - Rendimientos de actividades económicas en el IRPF, seleccionando "Pagos fraccionados - estimación objetiva" se encuentra una nota explicativa que aborda cómo efectuar su cálculo en los distintos supuestos que pueden darse en la práctica.

[\[PÁG. 5\]](#)

## Consulta de la DGT



**IRPF. Indemnización por cese de contrato de un profesional. No es posible aplicar la reducción por rentas irregulares**

[\[PÁG. 6\]](#)

## Sentencia del TS de interés



**ITP. El TS examina la prescripción del derecho a comprobar una exención que se consolida por el cumplimiento de determinados requisitos en un plazo. El plazo de prescripción se computa desde que finaliza dicho plazo.**

[\[PÁG. 7\]](#)

## Boletines Oficiales

DOUE 19/04/2021

EUR-Lex  
El acceso al Derecho

## IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. [Sentencia del Tribunal de Justicia](#) (Sala Séptima) de 25 de febrero de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) – Novo Banco, S. A. / Junta de Andalucía

### Fallo

1) La libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 TFUE debe interpretarse, en el caso de deducciones aplicadas a la cuota íntegra de un impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito cuya sede central u oficinas estén situadas en el territorio de una región de un Estado miembro, en el sentido de que:

- se opone a una deducción de 200 000 euros, aplicada a la cuota íntegra de dicho impuesto, en favor de las entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre en el territorio de esa región;
- no se opone a unas deducciones, aplicadas a la cuota íntegra de dicho impuesto, de 5 000 euros por cada oficina situada en el territorio de esa región, cantidad que se eleva a 7 500 euros por cada oficina radicada en un municipio de menos de 2 000 habitantes, a menos que, en la práctica, estas deducciones generen una discriminación injustificada por razón de la ubicación del domicilio social de las entidades de crédito afectadas, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

El artículo 63 TFUE, apartado 1, debe interpretarse, en el caso de un impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito cuya sede central u oficinas estén situadas en el territorio de una región de un Estado miembro, en el sentido de que se opone a unas deducciones de la cuota íntegra de dicho impuesto por importes equivalentes a los créditos, préstamos e inversiones destinados a proyectos realizados en esa región, siempre y cuando el objetivo de dichas deducciones sea puramente económico.

2) El artículo 401 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un impuesto a cargo de las entidades de crédito por la tenencia de depósitos de clientes cuya base imponible equivale a la media aritmética del saldo trimestral de esos depósitos y que el contribuyente no puede repercutir a terceros

**ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN DECRETO LEY 2/2021. [Resolución del Parlamento de las Illes Balears](#) por la que se convalida el Decreto Ley 2/2021, de 22 de marzo, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de la tasa fiscal sobre los juegos de surte, envite o azar (RGE núm. 2961/21)**

De acuerdo con el artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Pleno del Parlamento de las Illes Balears, en sesión de día 13 de abril de 2021, tras un debate y una votación de totalidad, acordó convalidar el [Decreto Ley 2/2021, de 22 de marzo, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears](#) y de la tasa fiscal sobre los juegos de surte, envite o azar (*Butlletí Oficial de les Illes Balears* núm. 40 de día 23 de marzo de 2021).



- Artículo 1: Procedimiento extraordinario para la reducción individualizada de los signos, índices o módulos en régimen de estimación objetiva de los grupos primero a séptimo y noveno del impuesto sobre estancias turísticas de las Illes Balears en el ejercicio fiscal de 2020.

En la liquidación de 2020 de los establecimientos turísticos en los que resulta de aplicación el régimen de estimación objetiva se aplicará una revisión de los módulos, con la que se reducen de forma proporcional a la menor ocupación de los establecimientos de 2020 respecto de 2019, a cada isla y categoría, dadas las circunstancias excepcionales que afectan gravemente la actividad turística, como prevé el artículo 14 del [Decreto 35/2016, de 23 de junio](#).

En el caso de los establecimientos que, por diversas razones, pueden haber sufrido más desviación en su empleo, se habilita un procedimiento extraordinario para la reducción individualizada de los módulos aplicables en este régimen los establecimientos que hayan tenido a lo largo de 2020 una ocupación media inferior al 18,5% de sus plazas, siempre que la ocupación media del conjunto de los establecimientos explotados por el mismo sujeto pasivo sea inferior también a este 18,5%.

- Artículo 2: Plazos excepcionales de presentación e ingreso de autoliquidaciones y de ingreso de liquidaciones colectivas en régimen de estimación objetiva en el impuesto sobre estancias turísticas correspondiente al ejercicio fiscal de 2020.

La autoliquidación anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 de los establecimientos turísticos en los que resulta de aplicación el régimen de estimación objetiva (modelo 710) se ha presentar e ingresar entre el 1 y el 31 de octubre de 2021 (lo que supone modificar lo previsto en la disposición transitoria segunda de la [Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021](#), que establecía que esta autoliquidación se tenía que hacer entre el 1 y el 31 de mayo de 2021).

En relación con el ingreso por los sustitutos de los contribuyentes de las liquidaciones a que hace referencia el artículo 32.4 del [Decreto 35/2016, de 23 de junio](#) (viviendas y campings turísticos) que se dictarán y notificarán de manera colectiva a partir de la reducción de los signos, índices o módulos que resulte de la orden de la Consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, se establece el plazo excepcional de ingreso en período voluntario de recaudación entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2021.

## **DOG** GALICIA. PLAN GENERAL TRIBUTARIO. [RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2021](#) por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario 2021.

(...)

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

- **Rediseño de la página web de la Agencia para simplificar su uso y operatividad, otorgando un mayor protagonismo a los servicios de los contribuyentes y a la realización de trámites por vía electrónica.**
- Resulta esencial poner a disposición del contribuyente la información suficiente para que conozca el valor que a efectos fiscales dispone la Atriga de los bienes que son objeto de transmisión, servicio que ya está disponible a través de la publicación de valores en su página web o a través de las solicitudes previstas en el artículo 90 de la LGT. Por ello se mejorarán las utilidades en la página web para que el contribuyente pueda conocer con exactitud todos los datos físicos del bien inmueble necesarios para confeccionar su autoliquidación, en especial en el caso de bienes de naturaleza rústica.
- Se fomentará la utilización por los ciudadanos de los servicios que la Agencia ofrece por vía electrónica, incluida la presentación de autoliquidaciones.
- Se creará una centralita o centro de atención virtual que se sumará a las oficinas tradicionales de atención personal, pero con dedicación exclusiva a la atención y asistencia al contribuyente por medios electrónicos y telefónicos.
- **Se intensificará la colaboración con el colectivo de los colaboradores sociales creando para ello una cuenta corporativa a través de la que se le dará información de las novedades que les afecten, así como un apartado propio en la web de la agencia en el que tendrán unificada la información que se refiere a ese colectivo.**
- **Se continuará con la práctica de las notificaciones telemáticas, lo que, además, de suponer un ahorro de coste y tiempo, redundará en una mayor eficacia con la consiguiente reducción del número de notificaciones devueltas.**
- Se extenderá a las tasas y precios la posibilidad de realizar el pago mediante cargo en cuenta y domiciliación bancaria en las presentaciones telemáticas con el objetivo de facilitar al máximo a los obligados tributarios el cumplimiento de su obligación de pago evitando desplazamientos a las entidades bancarias, especialmente en los tributos periódicos.
- Aunque ya existe en la actualidad, se universalizará la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda pagar on line, a través de la Oficina Virtual Tributaria y con una tarjeta de crédito o débito, todos los ingresos gestionados por la Agencia Tributaria, que presenta como ventajas la autenticidad, confidencialidad e integridad mediante el establecimiento de conexiones seguras con los servidores web de las entidades financieras para realizar los pagos, además de la plena disponibilidad para su acceso para todos los contribuyentes.  
Es un método de pago rápido, sencillo y seguro que evita desplazamientos y que completará el abanico de entidades disponibles para el pago electrónico.
- Dicho servicio de pago por TPV también se implantará de forma presencial en las cinco delegaciones territoriales de la Atriga.
- Se irá ampliando, en la prestación de servicios de información y asistencia al contribuyente de forma presencial, el sistema de cita previa con el que se mejorará principalmente la asistencia personalizada, se minimizarán los tiempos de espera de los contribuyentes, se evitarán desplazamientos innecesarios y se logrará una mejor y más eficiente asignación de los recursos públicos.
- (...)



## Actualidad de la WEB AEAT

### Módulos: Cálculo del pago fraccionado IRPF primer trimestre 2021

En relación con el cálculo de los datos base a 1 de enero de 2021 para determinar los módulos del pago fraccionado de este primer trimestre, se recuerda que en el apartado de Empresarios individuales y profesionales - Rendimientos de actividades económicas en el IRPF, seleccionando "Pagos fraccionados - estimación objetiva" se encuentra una nota explicativa que aborda cómo efectuar su cálculo en los distintos supuestos que pueden darse en la práctica.

#### RESUMEN:

Fecha: 16/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

El cálculo de los pagos fraccionados de 2021 deberá realizarse atendiendo a las circunstancias que se produzcan en cada caso:

1. **Que se conozcan todos los datos-base a 1 de enero.**
  - o **Regla general:** Se deben tener en cuenta los datos-base a día 1 de enero de 2021 (ver punto 5.1 Normas generales para el cálculo del pago fraccionado).
  - o **Excepción a la regla general:** Los kilovatios/hora consumidos y kilómetros recorridos se tomarán los del ejercicio anterior, esto es, los cuantificados a efectos de calcular el rendimiento neto de 2020.
2. **Que no se conozca algún dato-base a 1 de enero.**

El criterio a aplicar será:

- o **Personal no asalariado:** Sólo se computarán aquellas personas en activo a 1 de enero, en términos absolutos.  
Nunca el módulo cuantificado del año anterior.
- o **Personal asalariado:** Se computarán los trabajadores que se encuentren en activo a 1 de enero. Si algún asalariado está parcialmente en ERTE solo se computará la parte del contrato de trabajo que esté activa. (ver punto 5.1) Normas generales para el cálculo del pago fraccionado  
Nunca el módulo cuantificado del año anterior.
- o **Distancia recorrida y consumo de energía:** Siempre se debe tomar módulo cuantificado a efectos de calcular el rendimiento neto de 2020.
- o **Resto de los módulos:** Se computarán las unidades de cada módulo de acuerdo con las condiciones del día 1 de enero.

No obstante, si alguno de estos módulos no pudiera cuantificarse a 1 de enero, se tomará el módulo cuantificado a efectos de calcular el rendimiento neto de 2020. (ver punto 5.1 Normas generales para el cálculo del pago fraccionado)

3. **Que no se conozca ningún dato-base a 1 de enero.**

Como norma general esta circunstancia se producirá cuando se trate de actividades que a 1 de enero estaban cerradas o suspendidas.

En este caso, para la cuantificación de los pagos fraccionados de 2021 deberán aplicar la regla alternativa del 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

#### 4. Actividades de temporada.

Para el cálculo de los pagos fraccionados siempre se tomarán las unidades de módulos cuantificadas para 2020, teniendo en cuenta las normas que se hayan aplicado en caso de haber realizado la actividad durante los días del estado de alarma y/o suspensión de la actividad.

#### 5. Normas generales para el cálculo del pago fraccionado

##### 5.1 Módulos a 1 de enero.

Para el cálculo del pago fraccionado, sólo deberán computarse aquellos módulos existentes a 1 de enero de 2021, en función de la situación de cada uno de ellos en esa fecha.

En particular se hacen las siguientes precisiones:

**Personal no asalariado:** El número de personas no asalariadas en activo a 1 de enero, en términos absolutos, sin perjuicio de computar las reducciones previstas para este módulo en la normativa del método de estimación objetiva (discapacidad, reducción del cónyuge 50%, ...).

**Personal asalariado:** Los asalariados que estén trabajado a 1 de enero.

Si existieran trabajadores en ERTE, el personal asalariado se determinará conforme a la situación de los trabajadores en esta circunstancia a 1 de enero:

- Trabajador en ERTE al 100 por ciento: no se tendrá en cuenta.
- Algún trabajador está parcialmente en ERTE solo se computará la parte del contrato de trabajo que esté activa.
- Todos los trabajadores en ERTE al 100 por ciento: el dato-base del personal asalariado sería 0.

**Resto de módulos** (excepto kilovatios/hora consumidos y kilómetros recorridos).

Habrà que tener en cuenta exclusivamente aquellos módulos que estén operativos a 1 de enero de 2021.

Así, por ejemplo, si un bar a 1 de enero de 2021 no ha podido utilizar la parte interior del local por las normas Covid-19, utilizando exclusivamente la terraza, no computará los módulos correspondientes al interior del local que no se encuentran operativos a 1 de enero (metros de barra, máquina recreativa, ...).

##### 5.2 Activos amortizables

Para la amortización de todos los activos de la actividad se tendrán en cuenta los 365 días del año.

##### 5.3 Cálculo del pago fraccionado.

Una vez determinado el rendimiento neto de la actividad a efectos del pago fraccionado, solamente se tendrá en cuenta el número de días naturales del trimestre en cuestión en los que se haya desarrollado la actividad. Los días de no ejercicio de la actividad comprenderán tanto los días de cierre obligatorio como de cierre voluntario.



## Consulta de la DGT

**IRPF.** Indemnización por cese de contrato de un profesional. No es posible aplicar la reducción por rentas irregulares

### RESUMEN:

**Fecha:** 22/01/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V0074-21 de 22/01/2021](#)

### Hechos:

El consultante, arquitecto, está vinculado con una federación deportiva por un contrato de arrendamiento de servicios. Ante una posible resolución del contrato por parte de la federación, se plantea la posibilidad de aplicar a la indemnización la reducción del 30%

### La DGT:

En cuanto a la aplicación de la reducción desde la perspectiva de la posible existencia de un período de generación superior a dos años, debe señalarse que la indemnización no está vinculada a la duración del contrato de prestación de servicios profesionales, no se ha ido generando a lo largo de esa duración, sino que se vincula con el propio hecho de la resolución contractual, de la que surge la propia indemnización. En este punto, procede mencionar que no existe en el ámbito de la reducción del artículo 32.1 de la Ley del Impuesto un precepto que determine —como sí ocurre para los rendimientos del trabajo, a efectos de la aplicación de su reducción del 30 por 100— que “tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador” (artículo 18.2 de la misma ley).

Por lo que respecta a la consideración de esta indemnización como alguno de los supuestos calificados como “obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo”, el único supuesto que podría ampararla sería el contemplado en el párrafo b) del artículo 25 del Reglamento (indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas), pero cabe afirmar que la indemnización no es consecuencia del cese de actividad, sino que viene motivada por la finalización de un contrato.

Por tanto, a la indemnización objeto de consulta **no le resulta aplicable la reducción del 30 por ciento establecida en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto.**



## Sentencia del TS de interés

ITP. El TS examina la prescripción del derecho a comprobar una exención que se consolida por el cumplimiento de determinados requisitos en un plazo. El plazo de prescripción se computa desde que finaliza dicho plazo.

**RESUMEN:** en los casos de incumplimiento de requisitos si el obligado tributario no presenta autoliquidación complementaria, el dies a quo del cómputo de la prescripción se sitúa en la finalización del plazo que establece la normativa para cumplir los requisitos (en este caso, tres años)

**Fecha:** 17/01/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 17/01/2021](#)

Una entidad compró unas fincas para construir viviendas de protección oficial y, conforme a este destino, declaró exenta la adquisición en el ITPyAJD. La exención estaba condicionada a que en tres años se obtuviera la calificación definitiva de las viviendas como VPO. La entidad no obtuvo la referida calificación definitiva porque, antes de que transcurrieran 3 años, se aprobó un plan urbanístico que lo impedía. Pese a ellos no presentó complementaria.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"Determinar si el dies a quo del cómputo de ese plazo ha de situarse

- (i) una vez transcurrido el plazo de tres años de la exención provisional durante el cual el obligado tributario debió acreditar el cumplimiento de los requisitos para consolidar esa exención provisional
- (ii) a partir de que la Administración conozca el incumplimiento de un requisito para consolidar esa exención provisional antes del plazo de caducidad establecido para su justificación por el obligado tributario, o
- (iii) conforme a la regla general del artículo 67.1 a) LGT, desde la finalización del plazo reglamentario para presentar la autoliquidación correspondiente a la adquisición de los terrenos".

EL TS:

contesta que en el caso de que el obligado tributario no presente autoliquidación complementaria en el caso de pérdida del derecho al beneficio, el dies a quo del cómputo de ese plazo ha de situarse una vez transcurrido el plazo de tres años de la exención provisional durante el cual el obligado tributario debió acreditar el cumplimiento de los requisitos para consolidar esa exención provisional.